

**INFORME SECRETARIAL.** En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito el proceso **ORDINARIO No. 110013105032-2022-00526-00**, informando que la parte demandante subsanó la demanda encontrándose dentro del término legal para hacerlo. Sírvase proveer.

**MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO**  
Secretario

**AUTO I**

**JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T, el despacho dispone:

- 1. RECHAZAR** la demanda instaurada por **ROGELIO DE JESÚS TÉLLEZ PORTO**, por cuanto si bien se allegó escrito subsanatorio dentro del término legal, lo cierto es que no se ajusta a las correcciones solicitadas por este estrado judicial.

Pues si bien la parte demandante indica cumplir con lo ordenado en artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la demanda, anexos y subsanación de esta a la parte pasiva, esto no es verificable.

Lo anterior en atención a que verificado el archivo 14 del plenario virtual, si bien el procurador judicial de la parte demandante envía las piezas procesales antes mencionadas a la dirección electrónica [j\\_bautista@bresca.com](mailto:j_bautista@bresca.com), lo cierto es que la dirección electrónica de notificación obrante en certificado de existencia y representación de la demanda es [j\\_bautista@obresca.com](mailto:j_bautista@obresca.com).

Y en gracia de discusión aporta escrito relativo a lo contemplado en el artículo 291 del CGP visible en archivo 13 del diligenciamiento virtual, con dirección de envío a la efectivamente determinada en el certificado de existencia y representación de la empresa, sin embargo, de tal memorial tampoco es verificable que efectivamente se haya procedido al envío a través de empresa de correo certificado, sino que, por el contrario, lo único que es posible verificar es el formato de tal.

Así las cosas, el Despacho no encuentra acatada en su totalidad la orden impartida en proveído que antecede.

- 2. ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las desanotaciones rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez